



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-955/2021

ACTORA: PERLA ALICIA OSORIO
REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Perla Alicia Osorio Reyes, ostentándose como precandidata registrada de MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XVII con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz.

La actora controvierte del Tribunal Electoral de Veracruz¹, la omisión de acordar y dar trámite a su escrito de ampliación de demanda que

¹ En adelante “autoridad responsable” o “tribunal local”.

formuló en el expediente SX-JDC-804/2021, el cual se reencauzó a dicho Tribunal y dio origen al expediente TEV-JDC-157/2021.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **infundado** el agravio relativo a la omisión de acordar, dar trámite y resolver por parte del Tribunal Electoral de Veracruz respecto de un diverso escrito de ampliación de demanda promovido por la actora, toda vez que éste dio lugar a un nuevo juicio ciudadano y se está tramitando conforme los plazos previstos en la legislación local adjetiva.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-955/2021

De la demanda, demás constancias que integran el expediente del presente juicio y de lo resuelto en el juicio SX-JDC-804/2021², se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Registro.** La actora refiere que, en su oportunidad, se registró a la precandidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVII con cabecera en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.
3. **Solicitud.** La actora manifiesta que el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno³ presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz del partido político MORENA, escrito de petición por el cual solicitó diversa información, sin embargo, dicho órgano fue omiso en dar respuesta.
4. **Resolución intrapartidista.**⁴ En relación con esa omisión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió

² El cual se invoca como un hecho notorio, conforme lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año en curso, salvo mención expresa en contrario.

⁴ La cual fue emitida por orden del Tribunal Electoral de Veracruz dada en resolución de reencauzamiento de trece de abril en el expediente TEV-JDC-142/2021.

resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente CNHJ-VER-876/21, resolviendo lo siguiente:

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es INFUNDADA la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Elecciones, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es FUNDADA la omisión reclamada al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.”

(...)

5. **Primer juicio federal.** El diecinueve de abril, la hoy actora promovió vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir dicha resolución partidista. El cual dio origen al juicio SX-JDC-804/2021.

6. **Primer reencauzamiento SX-JDC-804/2021.** El veinte de abril, el Pleno de esta Sala Regional declaró improcedente el medio de impugnación debido a que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza, y ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz.

7. **Resolución TEV-JDC-157/2021.** El veintiséis de abril, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el referido juicio ciudadano resolviendo lo siguiente:

(...)

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-955/2021

PRIMERO. Sentencia que da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano **SX-JDC- 804-2021**.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución **CHNJ-VER-876/21**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

TERCERO. Con la finalidad de garantizar el acceso de la actora a la justicia, se da vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, en términos del considerando de **EFFECTOS** de la presente sentencia.

(...)

8. **Reencauzamiento del escrito denominado incidente de incumplimiento de sentencia.** El treinta de abril, Perla Alicia Osorio Reyes presentó, escrito denominado incidente de incumplimiento de sentencia ante esta Sala Regional, alegando el incumplimiento de la sentencia de veintiséis de abril del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-157/2021.

9. El cual fue reencauzado el cuatro de mayo siguiente, mediante Acuerdo plenario.

10. **Reencauzamiento de escrito de ampliación.** El primero de mayo, Perla Alicia Osorio Reyes presentó escrito denominado ampliación de demanda, a través del cual pretende controvertir la respuesta dada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena a sus solicitudes de dieciocho de marzo y siete de abril, respectivamente.

11. El cual fue reencauzado el cuatro de mayo siguiente, mediante Acuerdo plenario.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. **Presentación de la demanda.** El siete de mayo, Perla Alicia Osorio Reyes presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, a fin de controvertir la omisión de acordar, dar trámite y resolver el citado escrito de ampliación de demanda.

13. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-955/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

14. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

15. **Cierre de instrucción.** Con posterioridad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-955/2021

se controvierte la omisión de acordar, dar trámite y resolver del Tribunal Electoral de Veracruz un diverso escrito de ampliación de demanda, relacionado con su derecho a la información como precandidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XVII con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

18. Sirven de apoyo las jurisprudencias 36/2002 y 41/2002, de rubros: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**⁵ y **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

19. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

20. **Forma.** La demanda fue presentada a través del sistema de juicio en línea, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

21. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de resolver el juicio ciudadano local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

22. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁷

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve, por su propio derecho y ostentándose precandidata, además fue quien promovió el escrito cuya omisión de dar trámite y resolver alega.

24. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-955/2021

de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

25. Máxime que, las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, tal y como establece el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 381.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

27. La pretensión última de la actora consiste en que esta Sala Regional ordene al tribunal local, dar trámite y resolver el escrito de ampliación de demanda que fue reencauzado por este órgano jurisdiccional, conforme al marco jurídico constitucional y legal, esto es, de manera pronta y expedita.

28. Como motivos de agravio, señala que hace una excitativa de justicia debido a que el Tribunal responsable no ha acordado la recepción de su escrito de ampliación reencauzado por este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo de Sala emitido en el expediente SX-JDC-804/2021.

29. Lo cual considera urgente porque existe un riesgo de irreparabilidad al asignarse la candidatura que ella cuestiona, además de transcurrir la etapa de campañas, sin que a la fecha cuente con la

información que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

30. Por lo que solicita, se ordene al Tribunal local que, en un plazo legal y prudente, tramite y resuelva su escrito de ampliación de demanda.

31. Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los agravios planteados por la actora, pues todos los argumentos se encaminan a evidenciar la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de pronunciarse respecto a su escrito de ampliación de demanda.

32. Lo anterior, no depara perjuicio al justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁸

Determinación de esta Sala Regional

33. A juicio de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad planteado por la actora se estima **infundado** debido a las siguientes consideraciones.

Marco normativo

34. Al respecto, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-955/2021

35. En principio, todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ artículo 1.

36. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece la CPEUM, numeral 1, segundo párrafo.

37. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

38. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye la Constitución Política en su artículo 17, párrafo segundo.

39. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones

⁹ En adelante “Constitución Política” o “CPEUM”.

innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

40. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

41. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

42. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

43. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-955/2021

conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

44. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

45. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

46. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**¹⁰ y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**,¹¹ respectivamente.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

47. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en materia electoral en Veracruz se integra por, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; ello conforme con el artículo 349, fracción III, del Código electoral local.

48. Asimismo, el conocimiento de dicho medio de impugnación es competencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

49. Por su parte, la sentencia que recaiga a los juicios referidos se deberá emitir, a más tardar, en quince días naturales contados a partir de su recepción, según lo establecido en el artículo 404 del Código electoral local.

Caso concreto

50. En el caso, se advierte que, como lo señala la actora, mediante acuerdo de cuatro mayo dictado en el juicio SX-JDC-804/2021, este órgano jurisdiccional reencauzó el escrito que denominó ampliación de demanda con el que controvertía la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que le fue notificada mediante oficio CEN/CJ/A/384/2021.

51. Ahora bien, de autos se advierte que dicho escrito fue recibido por el Tribunal local el cinco de mayo siguiente¹², el cual le fue remitido conjuntamente con la notificación del Acuerdo plenario de reencauzamiento.

¹² Como consta a foja 1 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-955/2021

52. Ese mismo día, la Presidenta del Tribunal local acordó dicho escrito, integrando el expediente TEV-JDC-263/2021 y turnándolo a la ponencia correspondiente para su análisis y resolución.
53. Asimismo, ordenó requerir el trámite de ley a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, quien fue señalada como responsable, en términos de los artículos 366 y 367, del citado Código Electoral local.
54. Dicho trámite corresponde a dar publicidad al medio de impugnación por un plazo de setenta y dos horas, a fin que comparezca quien aduzca tener carácter de parte tercera interesada; así como remitir el acto impugnado y las constancias relacionadas con éste, su informe circunstanciado y lo escritos de tercería que en su caso se presenten, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho plazo.
55. Auto que se notificó al citado órgano partidista el seis de mayo, por tanto, a partir de ese día debió realizar el trámite de Ley que le fue requerido y remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.
56. De lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la actora respecto a que no se acordó su escrito de ampliación de demanda, pues éste sí se acordó y dio lugar al juicio TEV-JDC-263/2021.
57. Además, tampoco existe una omisión de darle trámite puesto que se requirió de forma inmediata el trámite de Ley al órgano partidista responsable.
58. Aunado a que, no han transcurrido el plazo de resolución del medio de impugnación local, pues, como se precisó, fue recibido el

cinco de mayo por lo que sería hasta el veinte siguiente, que transcurrirían los quince días naturales previstos en la legislación local.

59. Por ende, por las razones expuestas, y como ya se adelantó, el agravio resulta **infundado**, por lo que, es inexistente la omisión de acordar, dar trámite y resolver alegada por la actora.

60. Cabe agregar que el plazo de quince días para resolver el medio de impugnación local no necesariamente debe ser agotado –a fin de salvaguardar el derecho de la actora a la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por la CPEUM, artículo 17–.

61. Lo anterior brinda certeza y evita que el transcurso de dicho plazo hasta su límite impida acudir de manera oportuna a una instancia revisora, y producir consecuencias de carácter material, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

62. Lo anterior, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 38/2015 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**.¹³

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-955/2021

63. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **declara infundado** el agravio relativo a la omisión de acordar, dar trámite y resolver atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad al cierre de instrucción y la

emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.